

CONSTANCIA. Le informo señor juez que, la parte demandante allegó escrito de subsanación a su demanda dentro de la oportunidad legal otorgada.

El Santuario – Antioquia, 17 de agosto de 2021



Olga Luz Marín Mesa

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL - LABORAL DEL CIRCUITO**

El Santuario - Antioquia, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	Ordinario laboral
DEMANDANTE	Blanca Ligia Quintero García
DEMANDADO	Empresa Cooperativa El Santuario Cooperativa de Trabajo Asociado “ Ecooelsa CTA”
RADICADO	05 697 31 12 001 2021-00091 00
PROCEDENCIA	REPARTO
INSTANCIA	Primera
ASUNTO	Admite demanda
PROVIDENCIA	Auto Interlocutorio Nro. 351

A la secretaría del Juzgado fue allegada la demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA interpuesta por BLANCA LIGIA QUINTERO GARCÍA, en contra de la EMPRESA COOPERATIVA EL SANTUARIO COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO “ ECOOELSA CTA”, la cual se inadmitió mediante auto notificado por estados el día 22 de julio de 2021.

Subsanadas las omisiones advertidas en el auto que antecede, el Despacho encuentra que la demanda reúne ya los requisitos exigidos por el artículo 12 de la ley 712 de 2001, que modificó el artículo 25 del C. P. del T. y S. S. y el Decreto 806 de 2020, toda vez que el Juzgado es competente para conocer de esta demanda por su naturaleza, cuantía y por el lugar de prestación del servicio, por lo que habrá de admitirse la misma.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR la demanda ordinaria laboral instaurada por la señora BLANCA LIGIA QUINTERO GARCÍA contra la EMPRESA COOPERATIVA EL SANTUARIO COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO “ ECOOELSA CTA”.

SEGUNDO. IMPRIMIR el trámite del proceso ORDINARIO LABORAL de PRIMERA INSTANCIA.

TERCERO. De ella y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada en la forma establecida por el inciso 3° del artículo 8 del Decreto 806, es decir, por el término de diez (10) días hábiles para que la conteste. Para cumplir con el anterior efecto, adjúntese copia de la demanda y sus anexos. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje contentivo de esta providencia, pues los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para efectuar el anterior cómputo, téngase en cuenta, además, lo dispuesto por la Corte Constitucional en la sentencia C-420 de 2020, en el sentido de indicar que el término de dos (2) días empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje de datos.

CUARTO. Reconoce personería al Dr. JOSE JIM MONTES RAMÍREZ, portador de la T.P. 43.931 C S J, para que represente a la parte actora de conformidad con el poder que se le ha conferido.

NOTIFÍQUESE



DAVID ALEJANDRO CASTAÑEDA DUQUE

JUEZ



**JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE EL SANTUARIO
(ANT)**

*El anterior auto se notificó por Estados N° 65 hoy a las 8:00 a. m.
El Santuario 20 de Agosto del año 2021*

Olga Marin

OLGA LUZ MARIN MESA

Secretaria